



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

TOC 1

c. 5538 (53654/2016)

GONZÁLEZ, \_\_\_\_\_

s/sentencia

Buenos Aires, 6 de marzo de 2017.

### Y VISTAS:

Las presentes actuaciones n° 5538 (53654/2016) seguida contra \_\_\_\_\_ GONZÁLEZ *alias* \_\_\_\_\_ González, argentino, titular del DNI \_\_\_\_\_, nacido el 17 de julio de 1986 en esta ciudad, hijo de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, Villa \_\_., registrado en la Policía Federal con el prontuario R.H \_\_\_\_\_ y en el Registro Nacional de Reincidencia con el expediente 02947257, por el delito de robo en grado de tentativa, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 de Capital Federal, integrado por el Dr. Luis R.J. Salas, con la presencia de la Secretaria Dra. Erica Susana Manigot, proceso en el que intervienen la Sra. Fiscal General, Dra. Mónica L. Cuñarro y el Defensor Oficial, Dr. Javier Aldo Marino en su carácter de letrado defensor.

De todo lo actuado,

### RESULTA



**1.- Acusación:**

a) La presente causa se elevó a juicio respecto de \_\_\_\_\_ González, por delito de robo en grado de tentativa en calidad de autor (arts. 42, 45, 164 del Código Penal), conforme requerimiento de fs. 102/3.

b) En su alegato, la representante del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Cuñarro manifestó que:

*“tiene por probado que el 9 de septiembre de 2016 el imputado en forma violenta ingresó en la casa de \_\_\_\_\_ -casa \_\_, manzana \_ de la villa 15- con quien el imputado tuvo una relación que había finalizado y ya no convivían. Que luego de golpear la puerta fuertemente como ella relató, e insultarla, ingresó dando una patada a la puerta de la casa que la señora alquila, porque el imputado vive con su madre; donde ella dormía con la bebé hija de ambos. Que la tomó del cuello con las manos con insultos y gritos, increpándola por una posible relación con su cuñado, intentando obtener así una respuesta de ella. Que como el imputado tiene antecedentes de adicción a la pasta base y alcohol de larga data, le quitó el teléfono celular, se lo colocó en el pantalón y salió por el pasillo mientras ella le pedía que se lo devolviera. Que cuando él se fue, ante esa situación violenta ella acudió a una garita que está enfrente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*a su casa, y le solicitó ayuda al Oficial de Policía Tornes mientras que el imputado se fue en la otra dirección. Que el personal policial lo detuvo, tomaron el teléfono, ella pidió que se lo devolvieran pero no lo hicieron alegando que quedaba como evidencia. Que valoró los dichos de la señora, quien relató una relación disfuncional de larga data, con un hijo en común. Se leyó indagatoria del imputado porque se negó a declarar y allí alegó que no estaba bien ese día, que había consumido pasta base, pero descartó haber ingresado en forma violenta, haber tomado del cuello a la mujer y haber tomado el teléfono, dijo que ella se lo entregó luego de una charla en forma voluntaria, luego ella cambió de parecer y se cruzó a la garita para decirle al preventor que no se lo había dado voluntariamente, sino que había violentado la casa y se lo había robado, es decir que ella habría cambiado el testimonio. La damnificada mencionó que en su relación de pareja varias veces decidió ponerle fin porque cuando el consume pasta base y alcohol asume conductas que ella no las refiere como violentas pero que son violentas, y que se mantuvo en sus dichos sobre el tema del ingreso al domicilio y la obtención del celular y que salió a dar aviso al personal policial. Señaló que si hubiera sido cierta la versión de la primera indagatoria no se entiende por qué intentó irse para el lado contrario en vez de ir hacia la garita. Por otra parte señaló que el medico*

Fecha de firma: 14/03/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29013217#173821937#20170314085845036

*legista, se mencionó que González estaba lucido, psíquicamente orientado, con un discurso coherente, pero con una tensión rúsculo con movimiento corporal de heteroagresividad, es decir una conducta hostil, cuadro compatible con ingesta de tóxicos (fs. 29) y que a partir de ello se solicitaron dos pericias al Cuerpo Médico Forense, al psiquiatra BADARACCO. Que el psiquiatra en la conclusión de su informe señaló que el imputado tuvo conciencia y comprensión en el momento del hecho porque posee noción sobre lo lícito y lo ilícito y el hecho que se le imputó. Finalmente calificó el hecho como robo, por la violencia ejercida para entrar al domicilio y sobre la víctima. Que no existieron causas de justificación. En cuanto a la imputabilidad, tuvo nuevamente en cuenta el informe del Dr. Badaracco. Y que atento que el imputado tiene un antecedente condenatorio, de tres años de prisión de ejecución condicional, atento a criterio del tribunal, solicitó una pena de tres meses de prisión a cumplir y pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, que es el mínimo que puede solicitar. Y que en virtud de que se encuentra en libertad, ya que el tribunal de casación le concedió la excarcelación, se tenga en cuenta el contexto de adicción del imputado, en caso de que el tribunal entienda que debe ser absuelto o que la calificación deba cambiarse a hurto o que pueda existir algún eximente familiar, y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*solicitó múltiples medidas que aseguren que no se pueda producir algún tipo de violencia hacia la señora por entender que los instrumentos internacionales la obligan a preservar que no sufra ningún tipo de violencia.”*

2.

### **- Defensa:**

Durante la audiencia de debate oral se convocó a prestar declaración indagatoria al imputado.

En dicha oportunidad, González expresó que se negaba a declarar por lo que se dio lectura a su declaración indagatoria (cfr. fs. 45/6). En ella, el imputado refirió:

*“que al momento del hecho se encontraba drogado con alcohol y pasta base, y que en ningún momento le robó el celular a su ex pareja, sino que ella se lo entregó, con motivo de una charla que mantuvieron debido a problemas familiares. Refiere que el día viernes 9 de septiembre fue a la casa de su ex mujer y le preguntó si tenía otra relación con otro hombre, a lo que ella respondió que no, entregándole su teléfono celular a fin de que corroborara tal circunstancia. Que esta charla ocurrió mientras caminaban por la calle, con posterioridad a que él la pasara a buscar por su domicilio y que apenas la denunciante le entregó el teléfono, cruzó la vereda y buscó a*



*personal policial para decirle que el teléfono le había sido sustraído, pero no fue así.”*

Al momento de las últimas palabras el imputado refirió que no tenía nada para agregar, que desea hacer las cosas bien, recuperar a su familia y hacer un tratamiento para estar bien.

A su turno, le fue concedida la palabra al Dr. Javier Aldo Marino, quien señaló:

*“que discrepa con el temperamento sancionatorio solicitado por la fiscal, que de las manifestaciones de la señora Gómez se verificó en un todo los presupuestos objetivo y subjetivos que habilitan la extinción de la acción por art. 59 inciso 6° del Código Penal. Que se trata de un delito de índole patrimonial que tiene un correlativo económico, que puede satisfacerse integralmente, lo cual fue presentado en forma voluntaria por su asistido y la Sra. Gómez como una vía para resolver el caso. Dejó planteado entonces que subsisten fundamentos para que se resuelva el caso conforme art. 59 inciso 6° y se sobresea al justiciable. Que hubo una valoración distinta de la prueba por ambas partes, su asistido manifestó en todo momento que nunca intentó apoderarse del teléfono, sino que se trató de una discusión y lo único que ocurrió es que estaba mirando el aparato, que sí hubo una discusión y él estaba intoxicado,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*había consumido. Lo concreto y relevante es que negó la imputación. Que la denunciante por su parte dijo que estaba en el domicilio con la criatura de ambos, oyó un ruido, entró él y se generó una discusión, como las que podían ocurrir cuando él estaba afectado por la ingesta de tóxicos, dijo que estaba con consumo, perdido, que venía de mucho tiempo así, en cuanto a consumo reiterado, y estaba fuera de sí, que era una cuestión de celos, por eso fue la discusión, el celular era una derivación de los celos, el tema era si la había visto subir o no al vehículo de un cuñado, eso generó un entredicho entre ambos, el tomó el celular para determinar las llamadas que había y ver si se corroboraba sus sospechas, la señora dijo que él estaba tan fuera de sí que no lograba dominar el celular, que lo dejó, la señora tuvo la posibilidad de salir a la calle, cruzar, incluso en un tramo él se acercó a la garita con ella, y luego no desapareció, ella explicó lo ocurrido al policía, y se secuestró el celular. Que el imputado no se dio a la fuga con el celular, no intentó desaparecer. No se verificó el aspecto objetivo ni subjetivo de la conducta, no hubo violencia para sacar un objeto de la esfera de custodia, esto no existió. Que la conducta resultó atípica por lo que debe absolverse a su asistido. Sin perjuicio de ello, si no se compartiera ese temperamento, solicitó que se resuelva con arreglo al art. 34 inciso 1º y art. 3º C.P.P., ya que él mismo dijo que estaba*

---

Fecha de firma: 14/03/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29013217#173821937#20170314085845036

*afectado por ingesta de tóxicos, también lo dijo la denunciante, además tuvo en cuenta el informe médico legal de fs. 29 que hace referencia a heteroagresividad y cuadro compatible con ingesta de tóxicos, además fue practicado a las 5.45, detención fue más de nueve horas antes, es decir que al momento del hecho el estado de intoxicación fue mucho mayor, el acta de fs. 3 sostiene que la detención fue el 9 de septiembre a las 21.05 y se sabe que el paso del tiempo hace que el efecto de los tóxicos vaya disminuyendo. Y que el Dr. Badaracco dijo que a partir de los dichos del agente algo de memoria tenía el imputado, pero en su conclusión no señaló que comprendió los hechos, además en punto 4 dice que la dirección de sus acciones pudo tener cierta facilitación dado los efectos conjuntos de ambos tóxicos. Y que además el médico no tuvo el cuadro toxicológico exacto como para determinar la sustancia en sangre al momento del hecho. Y que las deficiencias de la instrucción no pueden ir en contra de la situación de su asistido. Subsidiariamente solicitó se imponga el mínimo de pena, quince días, que podría darse por compurgada, y si se considerara de toda necesidad aplicar el artículo 58 del C.P. solicitó se haga la máxima composición posible y quede en la misma pena que se le impuso, teniendo en cuenta lo dicho por la señora sobre las condiciones personales de su asistido. Que es un tema médico no penal e hizo reserva de recurrir ante la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*casación y caso federal por los motivos invocados oportunamente.”*

### **3.- Prueba:**

Durante el debate declaró la damnificada \_\_\_\_\_, obrando la versión completa en el acta de debate y en los considerandos de la presente.

Asimismo se incorporó por lectura: el acta de detención de fs. 3; el acta de secuestro de fs. 4; el informe médico legal a fs. 29; el acta de extracción de sangre de fs. 30; las vistas fotográficas de los elementos secuestrados de fs. 33/4; el informe pericial de fs. 38; los informes médicos forenses de fs. 69/73 y 91/2; el certificado de antecedentes de fs. 113vta./14; el informe de la División Requerimientos Judiciales de Imágenes obrante a fs. 116; y el informe socio ambiental del imputado agregado a fs. 15/16 del legajo de personalidad.

Como prueba documental se incorporó durante el debate: las vistas de fs. 33/4 del pcpal. y de fs. 2/3 del legajo de personalidad; y el DVD marca Teltron, reservado a fs. 124.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **1.- Hecho – Valoración Probatoria:**



a) Se tiene por acreditado que el 9 de setiembre de 2016, siendo las 21,00, \_\_\_\_\_ González ingresó -pateando la puerta de entrada- en la vivienda de quien había sido hasta hace un tiempo su pareja, \_\_\_\_\_, -sita en Casa \_\_, Manzana \_\_ de la "Villa 15"- persona con quien ya no convivía, en momentos en que la víctima se hallaba durmiendo junto a la hija de ambos. Inmediatamente González tomó por el cuello a Gómez, y mediando insultos y gritos, la interrogó acerca de si estaba saliendo con su cuñado, intentando obtener una respuesta. En esas circunstancias González se apoderó del celular de Gómez, que se hallaba sobre la mesa, colocándose en el pantalón y saliendo de la casa. Ante ello, la víctima buscó ayuda en personal policial de la garita que se encuentra enfrente de su vivienda, quienes procedieron a detener a González e incautar el celular de propiedad de \_\_\_\_\_.

b) Se valora en primer lugar lo afirmado por la víctima, \_\_\_\_\_ quien indicó con detalle el hecho sucedido; señaló que quien era su pareja, el acusado \_\_\_\_\_ González, ingresó en forma violenta al domicilio donde ella vivía con su hija; que la tomó fuertemente del cuello, "ahorcándola", haciéndole reclamos, por celos, porque dijo haberla visto subiendo en el auto de su cuñado; señaló la testigo que el acusado se apoderó de su telefono celular, el que estaba sobre la mesa y empezó a revisarlo, luego de lo cual salieron del domicilio -González siempre con el celular en su poder- y ella aprovechó para pedir ayuda en la garita de la policía que estaba en frente,

*Fecha de firma: 14/03/2017*

*Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA*



#29013217#173821937#20170314085845036



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

procediendo el personal a la detención de González y al secuestro del celular.

\_\_\_\_\_ explicó: *“que no está casada con el imputado, que actualmente no viven juntos, que cuando él salió en libertad estuvieron juntos, hasta hace una o dos semanas, pero tuvieron discusiones por el tema de su adicción, de su consumo. Ese día estaba en su casa con su hija, y vino él, pateando la puerta, ella estaba durmiendo con su hija, discutieron por el tema de los celos, la discusión se tornó violenta, él trató de ahorcarla, agarró el teléfono que estaba sobre la mesa y empezó a revisarlo, no lo podía manejar porque estaba bastante agresivo, ella cruzó a una garita enfrente y le pidió ayuda a un policía, él tenía el teléfono de ella encima, ella se lo pidió, en el transcurso de que cruzaron la calle ella le pidió el teléfono y no se lo daba, eso fue lo que ocurrió. No recuperó el teléfono porque no tenía el recibo de que lo compró, era muy viejo, hace cinco o seis años que lo tenía. El sacó el teléfono de encima de la mesa. Lo agarró él, ella no se lo entregó. La pelea fue por celos, por eso la agarró del cuello; él temprano le mandó mensajes diciéndole que la había visto subir al coche del cuñado, después cuando ella llegó a su casa él agarró el teléfono para revisarlo porque supuestamente había visto unos mensajes. Cuando ella cruzó la calle él vino a la par de ella, tenía el teléfono y seguía revisándolo, ella se lo*



*pedía. La garita está cruzando la calle, allí había un policía. Él se vuelve porque sabía que estaba haciendo algo malo. Cuando la policía le pidió que se detuviera se detuvo. Ella le pidió a la policía que le pidiera el teléfono y le dijeron que quedaba como evidencia, la policía se lo sacó y quedó en la comisaría. En ese momento estaban separados, hacía una semana, una semana y algo. Antes habían tenido muchas separaciones por el tema de la adicción de él, siempre por lo mismo. Ella llamó hace poco a la fiscalía para pasar sus teléfonos y comentó que \_\_\_ había comenzado a consumir de vuelta. No es violento con ella, las discusiones son por el consumo pero con ella no es violento. Las separaciones son siempre por ese tema. Ella sigue viviendo en la misma casa, alquila, trabaja como empleada de limpieza. Después de este tema del teléfono no la llamó, ni le mandó mensajes, ni la fue a buscar. Cuando consume prácticamente no viene a su casa". A preguntas de la defensa declaró que: "El día del hecho, había consumido, llevaba días de consumo, dos o tres días, estaba totalmente perdido, por eso fue a pedir ayuda porque vio que estaba desbordado, no se podía hablar". Indicó a preguntas: "que no recibió alguna amenaza en el tema de la sustracción del celular; la violencia la ejerció cuando tuvieron la discusión en la casa. Entró totalmente agresivo atacándola, la agarraba del cuello, ella estaba acostada. En realidad no la lesionó, en su momento le*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*quedaron marcas, después no fue nada. No tuvo dolor. La ahorcó. En ese momento no volvió a ponerle las manos encima. Indicó que en la Comisaría no le devolvieron el celular porque le exigieron que lleve la boleta y ella no la tenía. A ella lo que le interesa es que él pueda hacer una rehabilitación, no es mala persona, trabaja es responsable con sus hijos y los de ella”.*

Las explicaciones que \_\_\_\_\_ dio en la audiencia tienen asidero en la relación que ambos mantienen, incluso en la actualidad –según surge de lo declarado al respecto por ambos en la audiencia de debate-, y con lo que sucediera inmediatamente después de que egresara Gómez de su vivienda en busca de auxilio; lo que el propio encartado termina por corroborar en su indagatoria, como se señalará “infra”.

Se valoran también las actas de detención y secuestro de fs- 3 y 4 –incorporadas por lectura en la audiencia de debate- del teléfono celular de la víctima que según ambos reconocen tenía consigo el acusado.

c) el acusado señaló en la indagatoria prestada ante la instrucción –incorporada por lectura en la audiencia de debate- tal como se señaló “supra”, que *al momento del hecho se encontraba drogado con alcohol y pasta base, y que en ningún momento le robó el celular a su ex pareja.*



Sin embargo enseguida aclaró que la víctima se lo entregó, con motivo de una charla que mantuvieron debido a problemas familiares.

*Refirió que el día viernes 9 de septiembre fue a la casa de su ex mujer y le preguntó si tenía otra relación con otro hombre, a lo que ella respondió que no, entregándole su teléfono celular a fin de que corroborara tal circunstancia.*

*Dijo que esta charla ocurrió mientras caminaban por la calle, con posterioridad a que él la pasara a buscar por su domicilio y que apenas la denunciante le entregó el teléfono, cruzó la vereda y buscó a personal policial para decirle que el teléfono le había sido sustraído.*

Las explicaciones del acusado no pueden tener acogida a la luz de cómo se sucediera la escena a partir, incluso, de lo declarado por él mismo.

Así, no tiene ninguna lógica que, a partir del reclamo que reconoce haberle hecho por celos a su ex pareja, ésta le haya entregado voluntariamente el celular, para inmediatamente, solicitar ayuda a la policía que estaba en la garita.

El celular le fue secuestrado al encartado, tal como él mismo reconoce.

## **2.- Defensa de reparación integral:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

Tal como lo tengo señalado en mi trabajo "El Rol De La Victima En El Proceso Penal", publicado en [http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/el\\_rol.htm](http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/el_rol.htm), se debe tener en cuenta que el conflicto intersubjetivo que deriva del hecho punible es tratado, en general, como un tema que afecta el orden público, y por ende tomado como una materia concerniente al ejercicio del poder punitivo.

Los de "acción privada" o "dependientes de instancia privada" constituyen una especie extraña en el catálogo de delitos. No obstante ello, es innegable que dentro del abanico de conductas punibles, un gran colectivo lo constituyen aquéllas que solo muy indirectamente comprometen un interés general diferente al del particular ofendido.

Sin pretender ser taxativos, se puede decir que esto ocurre: a) en los delitos contra la propiedad en los cuales no se configura una violencia o intimidación significativa; b) en la mayoría de los delitos culposos en los cuales no exista un quebrantamiento grave o reiterado del deber de cuidado o de las reglamentaciones aplicables, y muy especialmente en los casos en los que el daño que sufre el autor por el propio hecho convierten en desproporcionada o injusta una eventual pena; c) en los casos de reiteración delictiva cuando la investigación exhaustiva de hechos conexos no cambiaría significativamente la respuesta punitiva; y d) en general, en los delitos que por su escasa afectación al bien jurídico protegido podrían ser descartados por el sistema penal.

---

Fecha de firma: 14/03/2017

Firmado por: LUIS ROBERTO JOSE SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ERICA SUSANA MANIGOT, SECRETARIO DE CAMARA



#29013217#173821937#20170314085845036

Una de las notas relevantes en el manejo de los hechos recién señalados, debería ser, que la escasa o nula afectación del orden público tendría que provocar la consagración de soluciones reparadoras del interés del particular ofendido antes que la aplicación ciega de una pena. En este punto, un mero afán retribucionista debería ceder a otras alternativas legales.

**La más prominente de esas alternativas es, sin dudas, la reparación al particular ofendido.**

En el ámbito del derecho privado (aunque en ese campo también existan alternativas básicamente retribucionistas como el instituto de la indemnización punitiva de los daños, especialmente en derecho ambiental y del consumidor ) y es la que mejor atiende las necesidades de la víctima.

En el ámbito del derecho penal, como sostuve en reiterados fallos de este Tribunal en lo Criminal N°1, la ley 27.147, modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el nuevo inciso 6° que establece, como causal de extinción de la acción penal, la conciliación o reparación integral del perjuicio, señalando que lo será de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Se discute en la doctrina y en la jurisprudencia recientes la naturaleza jurídica de esta nueva causal de extinción de la acción, y también si resulta operativa o no, sin que aún haya sido reconocida en la ley procesal nacional.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

La Fiscal General, en este caso, señaló que la extinción no es posible en el presente, dado que el acusado *“tiene antecedentes penales y por ende no le corresponde la probation”*. No comparto la postura de la Fiscalía de Cámara.

La reforma del Código Penal efectuada por la ley 27.147, no requiere el reconocimiento de la ley procesal para estar vigente (ley de rito que varía según la jurisdicción de que se trate).

Tampoco depende de la aplicación o no del instituto previsto en el art. 76 bis del C.P., que regula un principio de oportunidad –al que se refiere el art. 59.5 del C.P.- lo que es claramente diferente al supuesto que trata el artículo 59.6 que se refiere a la subsistencia o no de la acción penal por la reparación del bien jurídico patrimonial lesionado.

Como señala Pastor a diferencia de lo que sucede en materia de *disponibilidad, privatización o suspensión* de la acción, no se trata de una regulación penal paralela y repetitiva de la del nuevo código nacional de rito –aún no vigente- al incorporar la conciliación junto a las nombradas, como otra causa de extinción de la punibilidad.

En este caso, además, incorpora una causa de extinción inédita en el código procesal de 2014.

En efecto, el nuevo inc. 6º del art. 59 del CP regula entre los supuestos de extinción de la acción penal a la **reparación integral del perjuicio** y lo hace de un modo procesalmente ilimitado. pues, *“...la reparación integral del perjuicio ya está*



*vigente como causa de extinción de la acción penal (art. 59, inc. 6º, CP), así que es aplicable ampliamente también a los casos regidos actualmente por los códigos de 1888 y 1991, en tanto que esas normas, como leyes procesales correspondientes, no le imponen otras condiciones adicionales de procedencia. Esto es así también respecto de los casos regidos por los códigos procesales locales que, al no establecer limitaciones ulteriores, deben admitir a la reparación integral del daño, sin más, como causa de extinción de la punibilidad de todo hecho punible” (cfr. Daniel R. Pastor, “Lineamientos del nuevo Código Procesal..”, Hammurabi, 2015, p.47/8).*

Se ha señalado en doctrina que las causas personales, de orden sustancial, que excluyen la punibilidad deben existir al tiempo del hecho (vg. delitos contra la propiedad cometidos entre parientes; o impunidad de la mujer que intenta su propio aborto, entre otras); mientras que las causas penales que la cancelan son sobrevinientes, siendo las más importantes la prescripción de la pena; el indulto y el perdón del ofendido (Zafaroni-Alagia-Slokar, Ediar, 2000, p. 855).

Si bien la ubicación de esta problemática en el ámbito del derecho penal, llevó a considerar la acción procesal como cuestión materialmente punitiva y así lo entiende mayoritariamente la doctrina nacional (Cfr. Soler; Núñez; Fontán Balestra; en contra Velez Mariconde; Moreno; Sentís Melendo, entre otros, cit. Por Zaffaroni – Alagia – Slokar, Derecho Penal,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

Parte General, Ediar, 2000, p. 855) lo cierto es que su configuración fáctica concreta, debe ser establecida judicialmente, a través del procedimiento aplicable, por lo que están destinadas normativamente al juez, y no al imputado o a la víctima y en ese punto se destaca el aspecto procesal que conlleva.

En base a lo dicho en última instancia, es posible señalar que las causas de extinción de la acción penal contempladas, en forma general, en el art. 59 del C.P., si tienen alcance interjurisdiccional, y deben necesariamente ser otorgadas por el juez, a partir de un procedimiento aplicable, y es a eso, precisamente a lo que se refiere la remisión efectuada por el inciso 6º a la las leyes de rito, no porque dependa de que ellas las reconozcan para que resulten aplicable, sino porque, su instrumentación práctica, debe hacerse, obviamente con posterioridad al hecho, siguiendo una técnica que debe respetar el mínimo de formalidad que importan o una conciliación o una reparación del daño.

La causal de extinción de la perseguibilidad que planteó la defensa por la supuesta “reparación integral” operada, si bien tiene el fundamento sustancial que le otorga su reconocimiento en el código de fondo, tal como se dijo, se habría dado entre las partes y como tal, **debe ser probada en este proceso.**

Es por ello que teniendo la “reparación integral” también un alcance procesal innegable, en este caso fue necesario



escuchar la palabra de la víctima, no siendo aceptable, en su reemplazo, un convenio conciliatorio entre partes suscrito en forma particular, en el ámbito de la defensoría, como solicitó el Sr. Defensor Oficial, tal como se resolviera en la audiencia de juicio, acuerdo conciliatorio del que sólo surge un ofrecimiento pecuniario de trescientos pesos (\$300) por parte del acusado.

El alcance, reconocido por la propia norma penal que la consagra al hacer la remisión a las leyes procesales correspondientes, no significa que la operatividad de la causal de extinción de la acción por reparación integral requiera ese reconocimiento adjetivo como sostuvo la Fiscal General.

La causal de extinción de la acción por “reparación integral”, está regulada, con la conjunción “o”, como una causal diferente a la “conciliación” –que en realidad fue lo que se presentó en este juicio-, que en este caso depende de un acuerdo mancomunado entre el imputado y la víctima, que debe instrumentarse adjetivamente y tiene reservada una norma específica en el Código Procesal Nacional de 2014, en “vacatio legis”.

En ese Código Procesal de 2014, la “reparación integral” –y también la conciliación- tiene un contenido derivado de la relación derivada del hecho ilícito previsto en la norma penal, y está contenida en forma genérica en el principio de “solución de conflicto” regulado en forma general por el art. 22 del mismo elenco ritual. Y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva dicho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

ordenamiento ritual, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe reconocerse jurisdiccionalmente operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, -según texto ordenado por la ley referida- que resulta plenamente aplicable.

Como advierte Daniel Pastor, la existencia de la nueva normativa procesal, que hace que, según lo establecido por el art. 4° de la ley 27.063, *“el código aprobado en virtud del art. 1° de la presente ley será aplicable a la investigación de los hechos delictivos que sean cometidos a partir de su entrada en vigencia”*, tendremos tres códigos aplicables por décadas, dos en modo residual, los Códigos Obarrio y Levene, (cfr. Daniel Pastor, *“Lineamientos del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”*, Hammurabi, 2015, p.18), lo que demuestra en forma sencilla que la modificación del art. 59 del código penal, no requiere una normativa procesal específica para su validez operativa, siendo que, que ésta va a necesariamente variar entre las distintas jurisdicciones locales y aún, como vimos, va a variar en el tiempo en el mismo ámbito nacional, sino que debe ajustarse a ella para tener aplicación práctica efectiva, dado que, como se vio, está destinada a ser aplicada por los jueces, en tanto que, la extinción por reparación integral, como la derivada de la prescripción regulada en el inciso 4°, *“es un instituto de naturaleza predominantemente procesal, en el que la ley se dirige al juez para indicarle que cualquier medida con la que tienda a hacer efectiva la*



punibilidad será nula” (comentario de Zaffaroni, en relación a la prescripción regulada en el inciso 4º, “Tratado”, Ediar, 1983, Tomo V, p. 27).

Para poder determinar el alcance del término “reparación integral” debemos considerar que, de acuerdo al nuevo Código Civil, art. 1740 (que en ese aspecto reemplazó el marco normativo del anterior art. 1083 Código Civil reformado en 2014) el concepto normativo aplicable a lo que estamos analizando es la de “**reparación plena**”, que es la que surge del daño, y consiste en la restitución del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie; pudiendo optar la víctima por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.

Para que esta norma sea realizable, dentro o fuera del proceso penal, pero con incidencia en la acción penal, sin menoscabo de los derechos de cada una de las partes del conflicto derivado por el daño, patrimonialmente cuantificable, la determinación de esta reparación plena, debe respetar el derecho a ser oído en forma amplia, no sólo en lo que hace a la mensuración del daño, sino también a la formulación, lisa y llana, de la pretensión resarcitoria surgida del evento dañoso de que se trata el proceso penal, para poder así predicar de la prestación recibida por la víctima, que se trató de una verdadera “reparación integral” obstativa al ejercicio de la acción penal, y por ende, susceptible de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

ser declarada de oficio, y que no depende ni de un principio de oportunidad del ministerio público, ni de un consentimiento de él, en tanto se remite a la pretensión del damnificado en el hecho.

Para estar plenamente seguros de que se trata de un caso dirimible de esta manera, debe tratarse de un delito patrimonial, que haya causado un daño de esa especie, que sea apreciable en dinero, y que se haya dado oportunidad de expedirse a todos los involucrados directos en el hecho.

En el presente caso se trató de la sustracción de un teléfono celular, con el dolo de apoderamiento que requiere el tipo penal, por el que vino requerido, mediante el uso de violencia en las personas (me “ahorcó” dijo la víctima), en el marco de una situación de violencia de género, suscitada por celos, por el supuesto encuentro de \_\_\_\_\_ con el cuñado del acusado –argüido por González en la discusión que él generó-, situación violenta que involucró a la hija de ambos, que estaba durmiendo con su madre, en el momento del ingreso al domicilio de \_\_\_\_\_, que se produjo “pateando la puerta”.

En primer lugar se tiene en cuenta que la acción desplegada por el acusado, tal como se tuvo por probado “supra”, no involucró únicamente un exclusivo daño patrimonial cuantificable en dinero, sino que constituyó algo más que el daño pecuniario –más allá de la necesaria violencia necesaria para la comisión de la sustracción-.



Según el plan del autor la violencia no se ejerció sólo para cometer el robo, ya que involucró –tal como reconoce el propio acusado- además, un aspecto diferente al meramente patrimonial que releva el art. 59.6 del C.P. que alegó la defensa.

En efecto el hecho importó además la sujeción por el cuello de la víctima (“me ahorcó”, dijo ella), reproches de conductas privadas y encuentros con terceros-, todo lo cual, excedió la realización del intento de apoderamiento del celular, sino que, además, afectó el ámbito de privacidad de la víctima -que había sido pareja del acusado- y su integridad física y psicológica – esta última también referida a su pequeña hija que presenció toda la escena violenta-.

En segundo lugar, además, tampoco es cierto que haya existido una reparación integral, en los términos en que los exige el art. 59.6 del C.P. como sostuvo la defensa.

En efecto, siendo como es el celular, además de un bien material, con valor en sí mismo, al propio tiempo, un bien de uso -necesario además a estas alturas de la vida social de una madre con un hijo pequeño-, su falta, -por la sustracción operada por el acusado y su incautación a resultas del proceso- y, por último, la imposibilidad de su uso desde hace seis meses, no podría ser reparado por lo ofrecido por la defensa de forma “integral” como lo exige la norma.

Observese por lo demás que la defensa planteó como excepción de falta de acción por “reparación integral”, en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

realidad un acuerdo privado de conciliación (cfr. acta de fs. 155 y 156 incorporadas por lectura en la audiencia) que sí requiere de una instrumentación procesal particular diferente a la de un simple convenio pues la víctima necesariamente debe ser escuchada.

Como la ley hoy no prevé ese instrumento, se requiere, al menos, escuchar a las partes en una audiencia -como así se hizo- audiencia de la que surgieron, a partir de lo indicado por la damnificada, daños irrogados por la acción antijurídica, diferentes a lo meramente patrimonial, tal como se señaló “supra”.

Por todo lo expuesto cabe rechazar la defensa analizada en el presente acápite.

### 3.- Significación Jurídica:

El hecho descrito *supra* configura el delito de robo simple, en grado de tentativa, del cual el acusado debe responder en carácter de autor por haber contado con el dominio del hecho (art. 42, 45 y 164 del C.P.).

En efecto, tal como se relató “supra”, se configuró el elemento “violencia en las personas”, y el intento de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se vio finalmente frustrada por causas ajenas a la voluntad del autor.

### 4.- Antijuridicidad - Culpabilidad:



La defensa planteo se declare la inimputabilidad de

\_\_\_\_\_ González.

Es indudable que el consumo de drogas y alcohol de antigua data, como el relevado en la conducta de González a partir de su historia de vida, de acuerdo a lo manifestado por él mismo y por la víctima, le ha afectado básicamente en la elaboración del juicio moral, en la instrumentación de frenos inhibitorios, y también en la realización de un tratamiento curativo exitoso.

La afirmación de la víctima en cuanto a que González *“no es violento, el problema es que él no puede parar de consumir”*, denota la imputabilidad disminuida que presenta, en atención a las dificultades que tiene para lograr reducir o eliminar el consumo. Ello se tendrá en cuenta al momento de graduar la pena que le corresponda.

Sin embargo, la adicción de antigua data que presenta González no determinó, en el hecho puntual que se analiza, como lo argumentó la defensa, que en esas circunstancias \_\_\_\_\_ González no haya podido comprender la criminalidad de lo que realizaba, o se haya visto impedido de dirigir sus acciones, en la medida que lo indica el art. 34.1 del C.P.

En ese sentido las explicaciones que dio el acusado en oportunidad de la declaración indagatoria prestada en sede instructoria -que se incorporó por lectura en la audiencia de debate- son reveladoras.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

En efecto, en la indagatoria González señaló –en forma coincidente con la víctima- que se produjo una discusión acerca de si \_\_\_\_\_ había estado o no con otro hombre, ello a pesar de que se encontraban separados de hecho.

La señalada versión dada por el encartado, que se complementa con el modo en que, dijo, se habría producido su detención (*“que iban caminando por la calle, que ella le entregó a él su teléfono, e inmediatamente después fue a buscar ayuda a la garita”*) constituye una postura racional que sólo buscó eludir su responsabilidad en la sustracción del celular y descarta la pretendida aplicación del art. 34.1 del C.P.

Tal como indicó el informe del Dr. Badaracco de fs. 91/2 -incorporado por lectura en la audiencia de debate oral-puede afirmarse que el imputado tuvo conciencia y comprensión en el momento del hecho porque posee noción sobre lo lícito y lo ilícito y el hecho que se le imputó.

Así afirmó el Dr. Badaracco, que *“es posible que el incluso haya estado bajo los efectos del alcohol y cocaína”* –por lo que la dirección de sus acciones pudo haber tenido cierta facilitación dado los efectos conjuntos de ambos tóxicos-...pero que *desde el punto de vista cognitivo (es decir atender y conocer la realidad) no puede indicarse que no haya podido comprender los hechos, teniendo en cuenta que guarda memoria de los mismos y ofrece una versión diferente de sus alcances*” (el subrayado me pertenece).



El informe médico de fs. 29 que mencionó que González estaba lucido, psíquicamente orientado, con un discurso coherente, pero con movimiento corporal de heteroagresividad, es decir una conducta hostil, cuadro compatible con ingesta de tóxicos (fs. 29), -a pesar del tiempo que pasara desde el hecho hasta que fuera observado por el médico, como señala la defensa- no empecen lo dicho en el sentido de que **el acusado sí pudo comprender lo que estaba realizando** y dar una explicación racional a lo sucedido que entendió le resultaría favorable.

Quiero referir, en cuanto a la afectación del consumo de drogas y alcohol, el estudio de la Dra. Mariana F. Martínez Álvarez, médica especialista en neurología, en “Alteraciones Neurocognitivas en personas con antecedentes de adicción”, publicado en “Cuadernos de Medicina Forense Argentina • Año 3 - N° 1 (17-22) 17”. Allí se indica:

*“observado un conjunto de treinta y siete personas con antecedentes de consumo de drogas y alcohol, que fueron evaluadas con tests neurocognitivos entre los años 2009 y 2011 en el Servicio de Neurología del Cuerpo Médico Forense (C.M.F.) de la Justicia Nacional, se encontraron déficits en la atención, fluidez verbal, memoria anterógrada y funciones ejecutivas, estos trastornos se correlacionan con disfunción de la corteza prefrontal. En algunos casos las conductas delictivas, podrían estar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

*relacionadas con fallas del control inhibitorio por parte de la corteza orbitofrontal así como también por dificultades para monitorear y corregir la conducta debido a disfunción de la corteza frontal medial....En orden descendente el porcentaje de sustancias consumidas son: cocaína 57%, alcohol 56,75%, benzodiazepinas 40,54%, pasta base o paco 27% (se han unido ambos términos porque la población evaluada los emplea como sinónimos), LSD 8%.*

Señaló la Dra. Martínez Álvarez que: “Las conductas adictivas y delictivas, pueden encontrarse relacionadas con disfunción del control inhibitorio por parte de la corteza orbitofrontal así como también por dificultades para monitorear y corregir la conducta debido a disfunción de la corteza frontal medial. Concluyó la Dra. Martínez Álvarez que: Se observaron en las evaluaciones realizadas mayor porcentaje de alteraciones en la atención, fluidez verbal, memoria anterógrada y funciones ejecutivas, trastornos estrechamente relacionados con disfunción de la corteza dorsolateral prefrontal. Las conductas adictivas y delictivas, pueden encontrarse relacionadas con disfunción del control inhibitorio por parte de la corteza orbitofrontal así como también por dificultades para monitorear y corregir la conducta debido a disfunción de la corteza frontal medial....Las conductas adictivas y delictivas de estos sujetos, podrían encontrarse relacionadas con falta del



*control inhibitorio que depende de la corteza orbitofrontal (COF).*

En el caso de \_\_\_\_\_ González, la manera en que produjo el hecho (sustracción del celular de Gómez; la búsqueda de datos que confirmasen la alegada relación de la víctima con un tercer hombre; y por último el apoderamiento del celular y las explicaciones que diera a partir de lo sucedido) si bien pudo haberse visto facilitado por el consumo, debe descartarse – como señala el Dr. Badaracco y lo analiza el estudio de la Dra. Martínez Álvarez- que no haya podido comprender la criminalidad de lo que realizaba y ajustar en consecuencia su conducta.

#### **5.- Penas:**

Se considera justo imponer al acusado el mínimo de la pena (quince días de prisión. Arts. 42 y 164 del C.P.).

Si bien se registran agravantes de pena en el presente caso (que la víctima es una mujer lo que facilitó la acción del acusado) se tiene en cuenta como atenuante lo señalado en relación a la adicción a la *pasta base* y al alcohol que González registra de larga data, lo cual disminuye su imputabilidad (imputabilidad disminuida) ante el efecto de la adicción sobre sus frenos inhibitorios, tal como surge del estudio de la Dra. Álvarez Martínez y del informe del Dr. Badaracco citados “supra”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

Atento a que el acusado registra la pena única de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas, impuesta el 13 de mayo de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 en el marco de las causas n° 3834/3882, la que a su vez comprendía la pena de un año y ocho meses impuesta por el referido Tribunal; y la pena de tres meses de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22, el 15 de agosto de 2012 en el marco de la causa n°3849 y la pena también única de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n°23, el 17 de abril de 2012, en el marco de la causa n° 2675, corresponde unificar la pena aquí impuesta con la dictada por el TOC 27 (Causa 3834/3882) imponiéndose como PENA UNICA la de tres años de prisión, comprensiva de ambas, debiéndose revocar la condicionalidad ordenada (art. 27 y art. 58 del Código Penal).

### 6. Costas:

Atento el resultado del juicio corresponde la condena en costas del imputado (art. 29.3 del C.P.) manteniéndose la de la sentencia que se unifica.

Por todo ello el Tribunal **RESUELVE:**

I.- **RECHAZAR** la defensa de extinción de la acción penal formulada por la defensa.



II. CONDENAR a \_\_\_\_\_

**GONZÁLEZ ó \_\_\_\_\_ González**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa, **a cumplir la pena de quince días de prisión, la que debe darse por compurgada con el tiempo de detención sufrido en las presentes actuaciones**, y al pago de las costas del proceso (arts. 29 inciso 3º, 40, 41, 42, 45, 164, todos del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR al nombrado

\_\_\_\_\_ **GONZÁLEZ a la pena única de TRES AÑOS de prisión** comprensiva de la anterior, y de la pena también única tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas, impuesta el 13 de mayo de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 27 en el marco de las causas nº 3834/3882, la que a su vez comprendía la pena de un año y ocho meses impuesta por el referido Tribunal; y la pena de tres meses de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 22, el 15 de agosto de 2012 en el marco de la causa nº3849 y la pena también única de tres años de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nº23, el 17 de abril de 2012, en el marco de la causa nº 2675, **revocándose la condicionalidad ordenada** (art. 27 y art. 58del Código Penal).







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 53654/2016/TO1

Insértese, hágase saber y cúmplase. Una vez firme el presente fallo, practíquese cómputo de pena y comuníquese a la Policía Federal, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda y en su oportunidad, ARCHIVASE LA CAUSA.

LUIS R. J. SALAS

Ante mí:

ERICA SUSANA MANIGOT  
SECRETARIA

NOTA: En la fecha, siendo las 13, y no habiendo personas presentes interesadas en la lectura, el Sr. Presidente dispuso que la sentencia se agregue a la causa, dándola por notificada. Secretaría, 13 marzo de 2017.

ERICA SUSANA MANIGOT  
SECRETARIA

